



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESION

RAD. 540014003002-2018-00780-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

SOLICITANTE: ADRIANA MARIA MARTINEZ CHACON – CC 60.395.034

**CAUSANTE: LUIS ARMANDO CHACON LOZADA (Q.E.P.D.)
– CC 1922248**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente, advierte el Juzgado que se cumplen los presupuestos de ley para citar a audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

No obstante, dado que los frutos civiles del único bien objeto del proceso se encuentran embargados con ocasión a la medida cautelar decretada mediante proveído del 18 de febrero de 2019 emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, y que se requiere conocer el monto actual de los mismos para efectos de la realización del escrito de inventarios y posterior partición, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales respectivos.

Una vez realizada la conversión y que los depósitos estén a disposición de este Despacho, se ordenará por **Secretaría** correrle traslado de la sábana de los mismos a los herederos reconocidos y a la compañera permanente del causante, a través de los correos electrónicos de sus respectivos apoderados, a fin de que dentro de los 5 días siguientes presenten el escrito de inventarios actualizado, para así proceder a fijar fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Así mismo, se dispondrá **REQUERIR** a **JYC SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS** para que de ahora en adelante apliquen la medida cautelar decretada por el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obrante al folio 15 de la carpeta CO1principal del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que **deberán** ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. De igual forma, para que **INFORME** a este Despacho si ha aplicado el incremento anual de los cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-134366 y en qué porcentaje lo ha hecho, así como para que allegue copia del contrato suscrito entre la inmobiliaria y el causante **LUIS ARMANDO CHACON LOZADA**, copia del contrato de arrendamiento del bien en cuestión y la relación de consignaciones y/o pagos del mismo. **OFICIESE.**

Por otro lado, se advierte que no obra en el plenario el registro civil de nacimiento de JAVIER CHACON RODRIGUEZ, documento que este Despacho considera de vital importancia para verificar la calidad de heredero de éste y tener por válida la venta de derechos herenciales a título universal realizada a EDUARDO CHACON RODRIGUEZ¹, por lo que se requiere a éste último, a través de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días, allegue copia del registro civil de nacimiento de su hermano JAVIER CHACON RODRIGUEZ.

Finalmente, en atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar presentada por la Dra. BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA como apoderada judicial de los herederos reconocidos ADRIANA MARIA MARTINEZ CHACON (en representación de Martha Elizabeth Chacón Rodríguez), FREDY ORLANDO CHACON RODRIGUEZ y EDUARDO CHACON RODRIGUEZ, vista a folio 078 del expediente digital, por ser procedente se accede.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por **SECRETARIA** **OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFICIESE.**

¹ Folio 03, p. 12 a 21, de la carpeta 01PrimerInstancia del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARÍA** correrle traslado de la sábana de depósitos a los herederos reconocidos y a la compañera permanente del causante, a través de los correos electrónicos de sus respectivos apoderados

Las partes deberán allegar a este Despacho, dentro de los 5 días siguientes al traslado, el escrito de inventarios actualizado para así proceder a fijar fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, anexando incluso de forma actualizada el certificado de tradición del bien relicto, así como el recibo de impuesto predial como pasivo de la masa sucesoral.

CUARTO: REQUERIR a **JYC SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS** para que de ahora en adelante apliquen la medida cautelar decretada por el *JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*, mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obrante al folio 15 de la carpeta CO1principal del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada **No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

De igual forma, se le **REQUIERE** para que **INFORME** a este Despacho si ha aplicado el incremento anual de los cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-134366 y en qué porcentaje lo ha hecho, así como para que allegue copia del contrato suscrito entre la inmobiliaria y el causante **LUIS ARMANDO CHACON LOZADA (Q.E.P.D.)**, copia del contrato de arrendamiento del bien en cuestión y la relación de consignaciones y/o pagos del mismo. **OFICIESE.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los herederos reconocidos **ADRIANA MARIA MARTINEZ CHACON** (en representación de Martha Elizabeth Chacón Rodríguez, hija del causante), **FREDY ORLANDO CHACON RODRIGUEZ** y **EDUARDO CHACON RODRIGUEZ**, a la Dra. **BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA**, conforme a los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener por **REVOCADO TÁCITAMENTE** el poder conferido por **FREDY ORLANDO CHACON RODRIGUEZ** a la Dra. **CHARIS PAOLA BARRETO CORREA**, conforme al artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR al heredero reconocido **EDUARDO CHACON RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días, allegue copia del registro civil de nacimiento de su hermano **JAVIER CHACON RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS - SUCESIÓN
RAD. 540014003002-2018-00780-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: CHARIS PAOLA BARRETO CORREA – CC 1.090.471.256
DDO: ADRIANA MARIA MARTINEZ CHACON – CC 60.395.034 Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, continuando con el curso del incidente, se observa que mediante auto calendado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Segundo Homólogo, visto a folio 005 de la carpeta 02IncidenteRegulaciónHonorarios del expediente digital, se ordenó correr traslado de la solicitud de incidente de regulación de honorarios y a la fecha se encuentra vencido el término de traslado.

Por lo anterior, sería del caso proceder de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., si no fuera porque se advierte que reposa en el plenario un memorial, visto a folio 008, mediante el cual la incidentalista solicita la terminación del incidente toda vez que **ADRIANA MARTINEZ CHACON, EDUARDO CHACON RODRIGUEZ, JAVIER CHACON RODRIGUEZ, Y FREDY ORLANDO CHACON RODRIGUEZ**, cancelaron los debidos honorarios y por ende están a paz y salvo.

Así las cosas, en vista de que desapareció la razón de ser que motivó el inicio de este procedimiento, este Despacho se abstiene de dar continuidad al trámite del incidente de regulación de honorarios.

En consecuencia, el Juzgado,,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar continuidad al trámite del incidente de regulación de honorario, por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.** Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00806-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JORGE ENRIQUE PULIDO – CC 13.270.830

DDO: LUZ KATHERINE DIAZ SERNA – CC 1.090.404.507

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario se hace necesario **REQUERIR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, en lo relativo al embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada LUZ KATHERINE DIAZ SERNA, los cuales se encuentran dentro del inmueble ubicado en la ciudad de Cúcuta, calle 6 # 8-86 en el Conjunto Cerrado Veracruz casa “15C” identificado con la matrícula inmobiliaria 260-286577, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 029, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se accederá y en consecuencia se ordenará el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio “CALZADO KATHERINE” identificado con matrícula mercantil 212096, ubicado en la AV 7 Nro. 10-45 CC OITI LOCAL 2185, lo cual deberá ser comunicado a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, . OFICIESE.**

En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y en atención a lo previsto en los artículos 515 y 516 del Estatuto Comercial colombiano, se dispondrá **dejar sin efectos el numeral 4° del mandamiento de pago fechado nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,** por lo que esta Unidad Judicial se abstendrá de requerir el cumplimiento de la medida decretada respecto del embargo de los muebles y enseres que se encuentran en el establecimiento de comercio, recordando que éstos hacen parte del establecimiento y por ende ya estarían implícitamente embargados con la medida cautelar de embargo decretada en el párrafo anterior..



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, vista a folio 029 del expediente digital, se le indica que **BANCOLOMBIA S.A.** en efecto ya dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Tercero Homólogo y que la misma está disponible en el folio 022 del expediente digital, por lo que se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por la entidad financiera.

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 005, **en favor de este Despacho, en lo relativo al embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada LUZ KATHERINE DIAZ SERNA, los cuales se encuentran dentro del inmueble ubicado en la ciudad de Cúcuta, calle 6 # 8-86 en el Conjunto Cerrado Veracruz casa “15C” identificado con la matrícula inmobiliaria 260-286577, por lo que deberá tomarse atenta nota.** OFICIESE.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio “CALZADO KATHERINE” identificado con matrícula mercantil 212096, ubicado en la AV 7 Nro. 10-45 CC OITI LOCAL 2185, de propiedad de la demandada en referencia, y lo cual deberá ser comunicado a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado a que haya lugar, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4°. del mandamiento de pago fechado nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por lo motivado.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. obrante a folio 022 del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOVENO: SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00848-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: TIGERS JOB LTDA – NIT. 834.000.922-1

DDO: LA COLINA BALANCE HOTEL S.A.S- NIT # 901.448.356-9

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a través del escrito obrante a folio 052 del expediente digital y del correo de devolución de oficio emitido por BANCOLOMBIA S.A. y allegado por la parte demandante, visto a folio 051, se tiene lo siguiente:

Que mediante correo electrónico del 4 de julio de 2023 se remitió desde el correo institucional de este Juzgado el Oficio N° _0027_, consistente el mismo en un mensaje de datos (el correo en sí) y no en documento aparte, dirigido a los gerentes de diversas entidades bancarias, entre ellas BANCOLOMBIA S.A., adjuntando el correspondiente auto con efectos de oficio para su notificación a las entidades destinatarias, visto a folio 043 del expediente digital, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante a fin de que comunicara el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto calendarado veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, respecto del cumplimiento de la medida de embargo decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta por providencia del 20/10/2023².

Que mediante correo electrónico del 14 de julio de 2023 la apoderada de la parte actora procedió a notificar el auto oficio remitido a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar decretada a través de sus correos electrónicos y del trámite surtido allegó a este Despacho la correspondiente constancia, tal y como se puede apreciar a folio 044 del expediente digital, y de la revisión de ésta se advierte que en el mensaje de datos en cuestión remitió la constancia del correo electrónico enviado por esta Unidad Judicial y mencionado en párrafo que antecede.

Que BANCOLOMBIA S.A. negó la inscripción de la medida decretada en razón a que *“solo se recibirán y tramitarán los correos provenientes de dominios públicos institucionales (gov.co., edu.co, mil.co) y por ende no está habilitado para recibir o tramitar usuarios de correos privados o no institucionales públicos”*³, esto, toda vez que la comunicación fue remitida desde el correo electrónico de la

¹ Folio 041 del expediente digital.

² Folio 003 del expediente digital.

³ Folio 051, p. 4, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

apoderada judicial de la parte actora, frente a lo cual resulta pertinente traer a colación el artículo 11 de la ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

De la lectura de la norma en mención se puede apreciar que ésta no limita ni le impone el deber al Juzgado de notificar directamente a cada entidad los oficios expedidos en el trámite del proceso, en consecuencia de lo cual no puede cualquier entidad u particular exigir trámites que la ley no prevé, y en vista de que efectivamente este Despacho remitió la comunicación a que había lugar desde la cuenta de correo electrónico institucional establecida para el efecto, misma que se aprecia en el borde inferior de los proveídos emitidos por esta Unidad Judicial, y de que la parte demandante en la notificación de la medida a las diferentes entidades bancarias allegó la constancia de dicha remisión, es deber de BANCOLOMBIA S.A. presumir la autenticidad de los documentos y órdenes allegados en la notificación surtida y proceder de conformidad, esto es, registrar la medida de embargo decretada.

Por lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. otorgue respuesta a las comunicaciones mencionadas inicialmente, y por tanto, es del caso proceder de conformidad con el *numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso*, **REQUERIR A BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días**, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que el demandado en referencia posea en la entidad. **OFICIESE.**

Por otro lado, en atención a la solicitud del **BANCO CAJA SOCIAL**, visto a folio 046 del expediente digital, se ordena aclararle que la medida de embargo recae sobre los productos que tenga con la entidad la persona jurídica LA COLINA BALANCE HOTEL S.A.S., identificada con NIT No. 901.448.356-9, quien corresponde con el demandado en referencia. **OFICIESE.**

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vista a folios que anteceden, para lo que estime legalmente pertinente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que el demandado LA COLINA BALANCE HOTEL S.A.S. - NIT 901.448.356-9, posea con la entidad, en virtud de lo motivado OFICIESE

SEGUNDO: ORDENAR por SECRETARIA aclararle al BANCO CAJA SOCIAL que la medida de embargo recae sobre los productos que tenga con la entidad financiera la persona jurídica LA COLINA BALANCE HOTEL S.A.S., identificada con NIT 901.448.356-9, quien corresponde con el demandado en referencia. OFICIESE.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vista a folios que anteceden, para lo que estime legalmente pertinente.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
RAD. 540014003003-2023-00185-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: INES GUILLEN PEÑARANDA – CC 37.232.646
DDO: MARY GONZALEZ RIVERA – CC 60.278.753

Procede el Despacho en virtud del artículo 286 del C.G.P. a corregir el error por omisión que presenta el proveído que avocó conocimiento del presente asunto y admitió la demanda en referencia, visto a folio 022 del expediente digital y publicado en estado No. 7 del día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la fecha del auto en mención es doce (12) de julio de dos

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que avoca conocimiento y admite demanda, visto a folio 022 del expediente digital, en el sentido de indicar que la fecha del auto en mención es **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00266-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO BBVA S.A - NIT. 860.003.020-1

DDO: JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRERAS – C.C. 13.469.197

Teniendo en cuenta el escrito que antecede visto al folio 029 del expediente digital, presentado por el demandado de la referencia, en el cual solicita la entrega de los depósitos del presente proceso a su favor, ya que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación, el Despacho accede a lo pedido por encontrarse ajustado a Derecho, razón por la que se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial, correspondientes al presente proceso, en favor del señor **JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRERAS**, en su calidad de demandado, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignadas con posterioridad, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.; para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberán librarse las órdenes de pago correspondientes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los dineros consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial, correspondientes al presente proceso, en favor del señor **JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRERAS**, en su calidad de demandado, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignadas con posterioridad. Por secretaria proceder de conformidad.

SEGUNDO: Por secretaria désele cabal cumplimiento al auto fechado el 27 de Junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 5400140030042023-00297-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

SOLICITANTE: MARIA INES RINCON VILLAMIZAR – C.C. 60.334.123

CAUSANTES: PATROCINIO RINCON SOTO (Q.E.P.D.) – C.C. 1.924.518

NATALIA VILLAMIZAR DE RINCON (Q.E.P.D.) – C.C. 37.213.345

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda sobre la subsanación de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora, vista al folio 015 del expediente digital, presentada dentro del término legal concedido, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, se observa lo siguiente:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 28 de agosto de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en el auto proferido por este Despacho el 23 de agosto del presente año, respecto a:

“No se allega el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de la vigencia del año en curso, emitidos por la OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.”; por cuanto el actor allegó un recibo de consulta ante el Municipio de San José de Cúcuta de la matricula Inmobiliaria 260-87486, un recibo de caja y un recibo de impuesto predial, pero no allegó el avalúo catastral requerido.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al **rechazo**, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno; así mismo, se recuerda que el rechazo no implica la supresión de la posibilidad de volver a presentar la demanda de sucesión.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00368-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA – CC 4.221.177

DDO: JUAN MIGUEL OVALLES ARENAS – CC 5.401.504

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario **REQUERIR** al **PAGADOR del INPEC** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(s) decretada(s) por el Juzgado 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de mandamiento de pago calendado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 003 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, en atención a los intentos fallidos de notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de los correos electrónicos relacionados en la demanda como pertenecientes al demandado, vistos a folios 006 y 007 del expediente digital, y vista la constancia que antecede vista a folio 010, se advierte que la parte demandante procedió a notificar a la dirección física del lugar de trabajo del demandado, no obstante, una vez revisado el trámite surtido se observa que la notificación no fue surtida en debida forma toda vez que en la comunicación surtida no se informó la fecha de la providencia a notificar, que en este asunto es el auto de mandamiento de pago calendado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 003 del expediente digital, emitido por el Juzgado de origen, ni se previno al demandado respecto a que debía comparecer ante este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo a



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

efectos de notificarse, ya sea a la sede física del Despacho o al correo electrónico de ésta.

Así mismo, se observa que el demandante confunde los términos de los sistemas de notificación vigentes, por lo que resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL, mediante proveído del 23 de noviembre 2022 que expresa:

*“...sin que sea admisible mezclar esas dos formas de notificación por cuanto el momento para el cómputo del término de traslado varía en una y otra: **cuando se elige la forma de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 procesales, ese lapso corre, a partir del día siguiente a aquel cuando acude al despacho judicial o a partir de la finalización del día siguiente a la entrega del aviso**; pero si se realizada por medios digitales, atendidas las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 20201, el traslado comienza a surtirse transcurridos dos días desde la entrega del mensaje de datos.”*

En ese orden de ideas, se aclara que si la notificación ha de llevarse a cabo de manera física los parámetros que se deben seguir son los contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero si se ha de realizar de forma digital – mediante mensaje de datos – se ha de actuar de conformidad a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada conforme al artículo 291 del C.G.P., y artículo 292 de la notificación por aviso sólo en caso de que el demandado no comparezca, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a notificar en debida forma al demandado **JUAN MIGUEL OVALLES ARENAS** de conformidad con lo establecido en el **artículo 291 del Código General del Proceso**, y se le



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al **PAGADOR del INPEC** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(s) decretada(s) por el Juzgado 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de mandamiento de pago calendado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 003 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESION

RAD. 540014003002-2023-00420-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: DAN RUY CHINCHILLA DURAN – C.C. 88.248.551

**CAUSANTE: LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO – C.C. 5.392.043
(Q.E.P.D.)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

Dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio, proferido el cinco (05) de mayo del año en curso, por el juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, visto al folio 006, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00441-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA
S.A.S – NIT. 901182306-7**

DDO: ANGELICA MARIA ROZO RUBIO – C.C. 37.440.052

JEINER JAVIER URECHE TORRES – C.C. 1.090.439.281

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó el poder en debida forma, por cuanto no se indicó el correo electrónico del apoderado, así como tampoco se demostró que el poder conferido fue mediante mensaje de datos o a través de presentación personal, en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 y el artículo 74 del C.G.P.

No se aportó el título ejecutivo “**contrato de arrendamiento**” base de ejecución, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

No se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

No se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico ni la dirección física de los demandados, mencionado en el acápite de notificaciones, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVA VERBAL SUMARIO- ENRIQUECIMIENTO SIN
JUSTA CAUSA**

RAD. 540014003001-2023-00456-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

“COLPENSIONES” – NIT. 900.336.004-7

DDO: ANITA DIAZ VARGAS – C.C. 37.232.973

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó el respectivo requisito de procedibilidad “conciliación extrajudicial”, tal y como lo contempla el artículo 68 y 71 de la ley 2220 de 2022, en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

No se aportó la prueba de haberse remitido a la parte pasiva del proceso, la demanda y sus anexos, de conformidad a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos allegados como pruebas, mencionados en ese acápite, corresponden a otra señora (Nohora Judith Caballero Obredor) que no hace parte del proceso.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00460-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”- NIT. 860.003.020-1

DDO: SAMUEL DAVID ESPINEL MORENO – C.C. 1.093.793.606

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **SAMUEL DAVID ESPINEL MORENO**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE M026300105187608725000559554 - \$ 88.133.360,38,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 22 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$ 7.765.002,60**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 21 de octubre de 2022 hasta el 21 de abril de 2023.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO de *(Menor Cuantía)*

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO**

RAD. 540014003004-2023-00461-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA. – NIT. 900.436.295-2

**DDO: LUZ KARIME VILLAMIZAR OMAÑA – C.C. 60.340.650
BERNARDO OMAÑA VILLASMIL – C.C. 13.250.851**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al *folio 005*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00462-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A – Nit.

890.501.734-7

DDO: CHIRLEY VIVIANA VILLAMIZAR MOSQUERA – C.C. 1.092.527.152

INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MOSQUERA- C.C. 1.004.808.754

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus respectivos anexos se observa que:

No se aportó la evidencia, de donde fueron extraídos los correos electrónicos de la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00464-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900.505.564-5

DDO: BRAYAN GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ - C.C.

1.005.058.930

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus respectivos anexos se observa que la parte actora en los hechos menciona el pagare No. 2251-5709, y el aportado como prueba, se identifica con el No. 2591 5709, existiendo incongruencia en dicha petición, por lo que no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00471-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – Nit.
890.501.734-7**

**DDO: EDIER LISANDRO RAMIREZ BARBOSA – C.C. 1.005.058.774
YESICA MAYERLI ANGEL GARCIA – C.C. 1.094.164.139**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Dado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a EDIER LISANDRO RAMIREZ BARBOSA y YESICA MAYERLI ANGEL GARCIA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. 19 por valor de: \$ 4.932.496 por concepto de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de diciembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. JENIFFER JANETH ESTÉVEZ VILLAMIZAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.